



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL: FRONTINO-ANTIOQUIA

Junio Veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia	VERBAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante	MARTHA NOHELIA TORRES DUARTE
Demandado	JUAN CARLOS LONDOÑO RODRÍGUEZ
Radicado	2021-00043-00
Asunto	RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE JURISDICCIÓN
Auto de Interlocutorio	N° 328

Se presenta en este Despacho demanda declarativa para ser tramita por el proceso VERBAL DE MENOR CUANTÍA, por MARTHA NOHELIA TORRES DUARTE a través de apoderado judicial, en contra de JUAN CARLOS LONDOÑO RODRÍGUEZ, con el fin de que sea declarada entre estos, la existencia de una relación contractual que manifiesta tener su génesis en servicios personales de carácter privado, pues en su calidad de abogado, este último incumplió sus obligaciones profesionales; manifestando la demandante, haberle ocasionado perjuicios materiales y morales.

Prescribe el artículo 2º numeral 6º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, **“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL.** <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> *La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

(...) 6. **Los conflictos jurídicos** que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, **cualquiera que sea la relación que los motive.**” (subraya el Despacho).

Así lo anterior, este Despacho carece de jurisdicción, pues la competente para resolver el mencionado conflicto jurídico, es la jurisdicción del trabajo, ya que la pretensión principal y de la cual se derivan las demás, consiste en que: **“Se declare la existencia de la relación contractual entre la señora MARTHA NOHELIA TORRES DUARTE y el abogado JUAN CARLOS LONDOÑO RODRIGUEZ.”** relación que implica el ejercicio de su labor como Abogado y mandatario judicial de la demandante, cuyo objeto era el cobro jurídico de una obligación contenida en un título valor.

Por lo que habrá de darse aplicación a que lo para el efecto establece el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el cual prescribe: *“Admisión, Inadmisión y rechazo de la demanda. (...) El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos se ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”*

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda declarativa VERBAL DE MENOR CUANTÍA presentada por MARTHA NOHELIA TORRES DUARTE a través de apoderado judicial, en contra de JUAN CARLOS LONDOÑO RODRÍGUEZ, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR su envío junto con sus anexos, al competente JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE FRONTINO, quien conoce los asuntos de carácter laboral en esta Jurisdicción.

TERCERO: Se reconoce al Abogado HADER ESTEBAN GARCÍA VÁSQUEZ identificado con T.P. 348.165, como mandatario judicial de MARTHA NOHELIA TORRES DUARTE, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO RODAS PÉREZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FRONTINO- ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estados Electrónicos Nro. 67 virtualmente hoy 30 de Junio de 2021, de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.

OVIDIO PUERTA RUIZ
SECRETARIO